



Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del juicio **0045/2020** relativo al juicio **ÚNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por ***** en contra de ***** , para **RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES AL DIVORCIO**, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Objeto del Incidente:

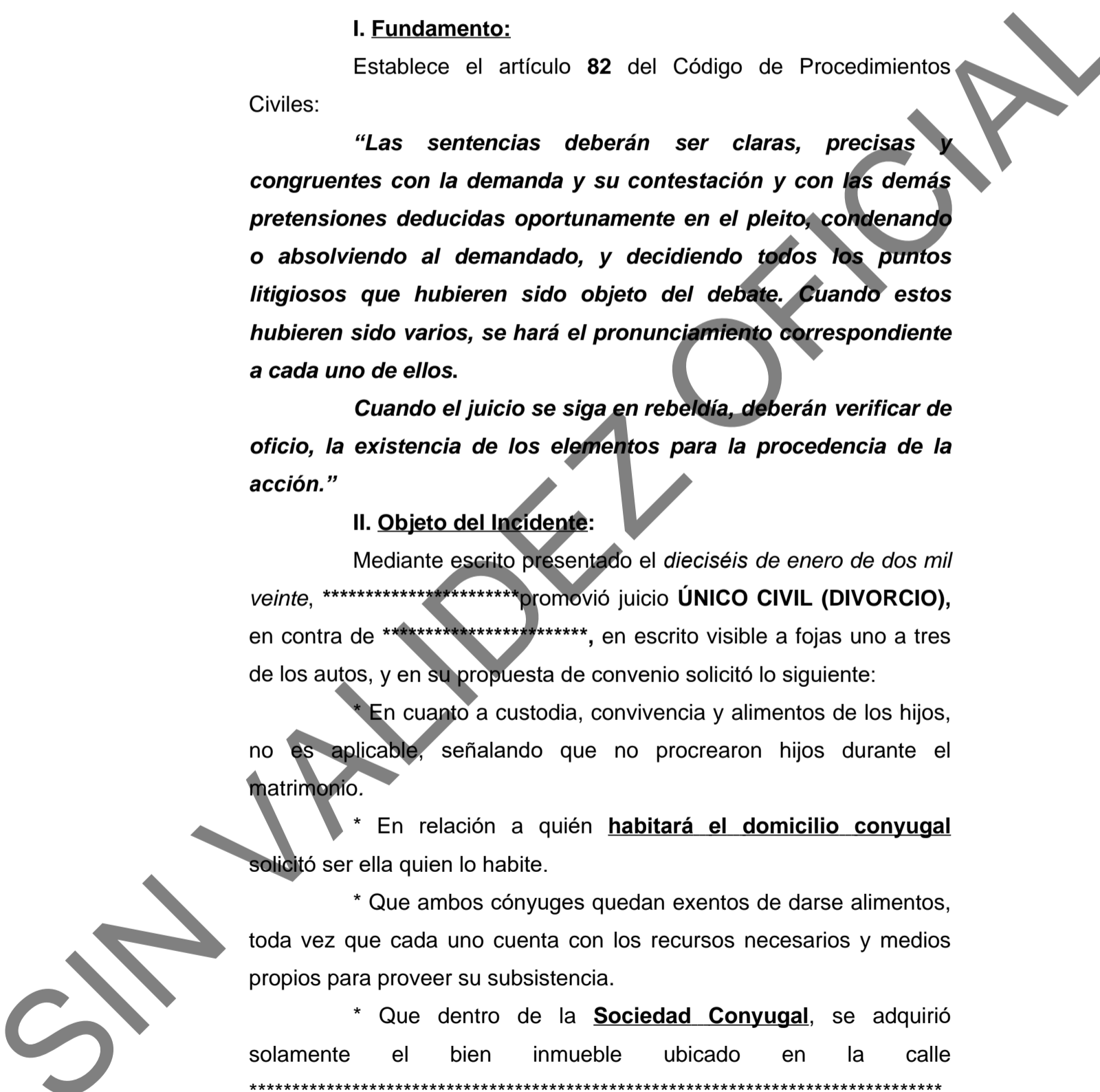
Mediante escrito presentado el *dieciséis de enero de dos mil veinte*, ***** promovió juicio **ÚNICO CIVIL (DIVORCIO)**, en contra de ***** , en escrito visible a fojas uno a tres de los autos, y en su propuesta de convenio solicitó lo siguiente:

* En cuanto a custodia, convivencia y alimentos de los hijos, no es aplicable, señalando que no procrearon hijos durante el matrimonio.

* En relación a quién **habitará el domicilio conyugal** solicitó ser ella quien lo habite.

* Que ambos cónyuges quedan exentos de darse alimentos, toda vez que cada uno cuenta con los recursos necesarios y medios propios para proveer su subsistencia.

* Que dentro de la **Sociedad Conyugal**, se adquirió solamente el bien inmueble ubicado en la calle ***** , y propone que a efecto de liquidar la Sociedad Conyugal, su



contraria le ceda mediante escritura el cincuenta por ciento que le pertenece, a su favor.

Por su parte el demandado ***** , emplazado que fue según constancia que obra a foja nueve de los autos, no dio contestación a la demanda de divorcio instada en su contra.

III. Precedentes:

a) Al solicitar el divorcio ***** , en relación a las cuestiones inherentes al divorcio, únicamente solicito lo relativo a los ex cónyuges, a saber: **Quien habitará el que fuera el domicilio conyugal y la liquidación de la Sociedad Conyugal.**

b) Que ***** , no dio contestación a la demanda de divorcio instada en su contra.

c) Que en fecha *cuatro de marzo de dos mil veinte*, se dictó Sentencia de Divorcio, la cual es visible a fojas ciento quince y ciento dieciséis de los autos.

d) En fecha *siete de mayo de dos mil veintiuno*, ***** , presentó **Incidente para regular las Cuestiones Inherentes al Divorcio**, el cual es visible a fojas treinta y cuatro a treinta y nueve de los autos, reiterando las pretensiones formuladas en el convenio que anexo a la demanda de divorcio.

e) Por su parte el demandado ***** , habiéndosele corrido traslado con el Incidente de referencia, según constancia que obra a foja cuarenta y siete de los autos, dio contestación al mismos en escrito visible a fojas cincuenta y cincuenta y uno de los autos, señalando ser conforme con la liquidación de la Sociedad Conyugal, e igualmente de acuerdo en que el bien inmueble ubicado en la calle ***** ***** , con las medidas y colindancias que aparecen en el instrumento notarial que la incidentista acompaño, quede a su propiedad; que no tiene inconveniente en que mientras se eleve a escritura pública la finca anterior, la actora incidentista tenga el uso y disfrute de dicha vivienda; que está de acuerdo en que ninguno de los cónyuges se otorgue pensión alimenticia al otro, en razón de que cada uno cuenta con la capacidad para proveer a su respectiva manutención y supervivencia.

Actuaciones que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Cuestiones Inherentes al Divorcio que no serán motivo de resolución:



Pues bien, como ya se dijo en los considerandos que anteceden, las partes divorciantes **no procrearon hijos** durante el matrimonio.

Por cuando a los **ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES**, tanto la parte actora incidentista como el demandado incidentista, en la demanda incidental y escrito de contestación al **Incidente para determinar las Cuestiones Inherentes al Divorcio**, manifestaron conformidad en exonerarse de darse alimentos entre sí –*fojas 35 y 51 de los autos-*, confesiones expresas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **338** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual forma, respecto a **Quien habitará el Domicilio Conyugal**, tanto la parte actora incidentista como el demandado incidentista, en la demanda incidental y escrito de contestación al **Incidente para determinar las Cuestiones Inherentes al Divorcio**, fueron conformes en que fuera ***** quien lo habitara, –*fojas 35 y 50 de los autos-*, confesiones expresas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **338** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por último, en cuanto a **Quién hará uso del menaje de bienes existentes dentro del domicilio conyugal**, la actora incidentista ***** solicitó ser ella quien los usara, y por su parte el demandado incidentista ***** , nada manifestó al respecto, ni suscito explicita controversia, por lo que surge la presunción con valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que no es su deseo reclamarlos.

No obstante lo anterior, en tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, se rigen por los principios de **Unidad y Concentración**, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo **289** del Código Civil del Estado, en el particular por resolver, a saber: Lo relativo a las partes *****
***** , la **Liquidación de la Sociedad Conyugal**.

“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1°. 35 C (10ª). Página 2066.

Por lo anterior, en la presente resolución resta resolver lo relativo la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

V. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL:

La accionante ***** , como cuestión inherente al divorcio, solicito la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ella y el demandado ***** .

Al efecto, la accionante en el convenio que anexo a su escrito inicial de demanda incidental, señalo como único bien adquirido dentro de la sociedad conyugal el siguiente:

INMUEBLES:

- * *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
-
- *****
- *****
- *****

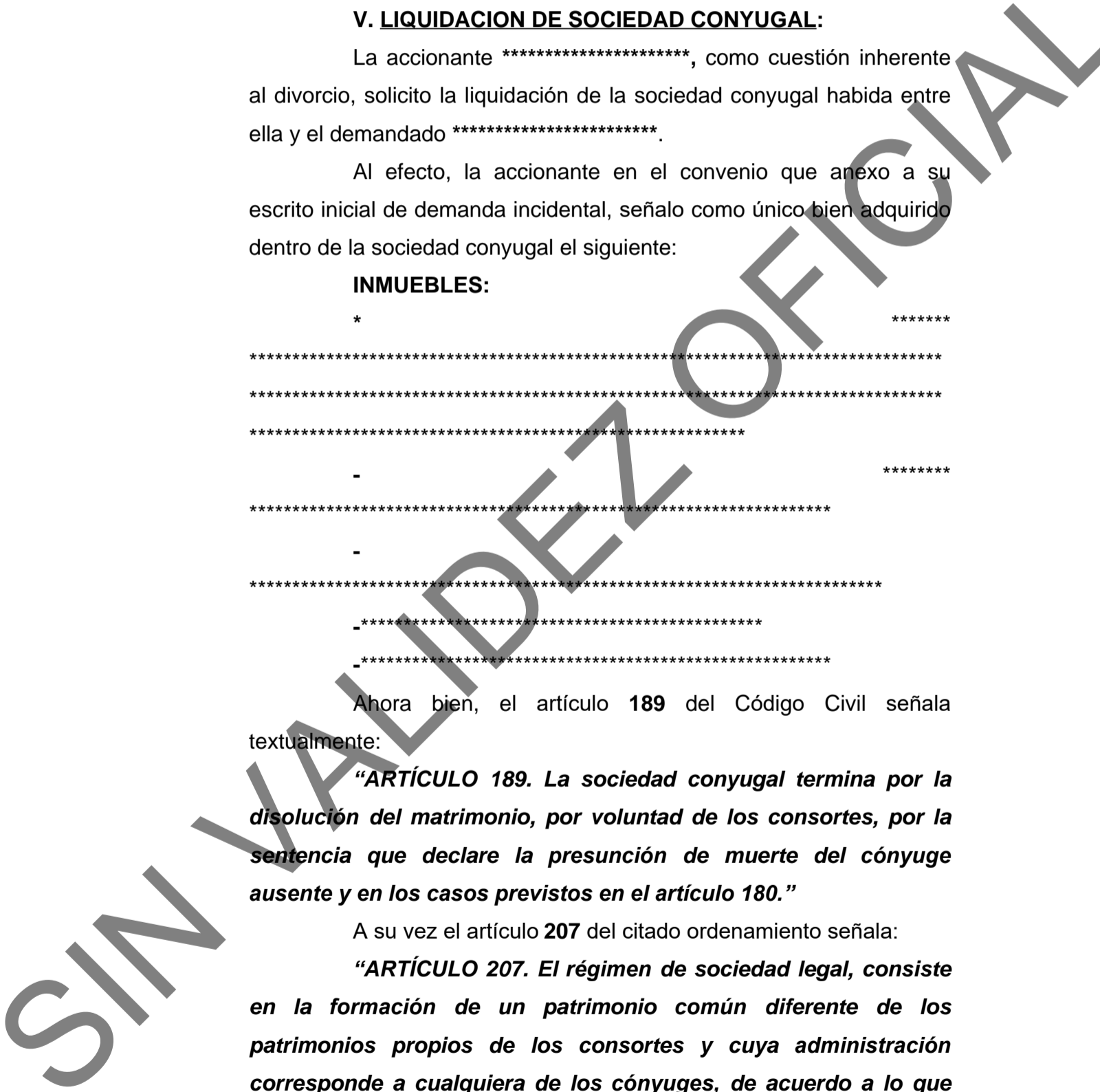
Ahora bien, el artículo 189 del Código Civil señala textualmente:

“ARTÍCULO 189. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.”

A su vez el artículo 207 del citado ordenamiento señala:

“ARTÍCULO 207. El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.

El artículo 212 del Código Civil establece:





“ARTÍCULO 212. Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario”.

Mientras que el artículo 223 del Código Civil señala:

“ARTÍCULO 223.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido, para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos.”.

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los bienes que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges y que también las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo 189 del Código Civil se desprenden 4 supuestos

que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a) Por la disolución del matrimonio.
- b) Por voluntad de los consortes.
- c) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d) En los casos previstos en el artículo 180.

Conforme a lo actuado en al expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre *****, en fecha *catorce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro*, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso **a)**, esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *cuatro de marzo de dos mil veinte*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la de Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

- 1) Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;
- 2) Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;
- 3) La existencia de los bienes; y
- 4) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los inciso **1)** y **2)**, relativos a que se haya **declarado la disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre *****, emitida en fecha *cuatro de marzo de dos mil veinte*, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutivo **cuarto**.

Por otro lado, con la **DOCUMENTAL** que obra a foja cinco de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrados por *****, documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos



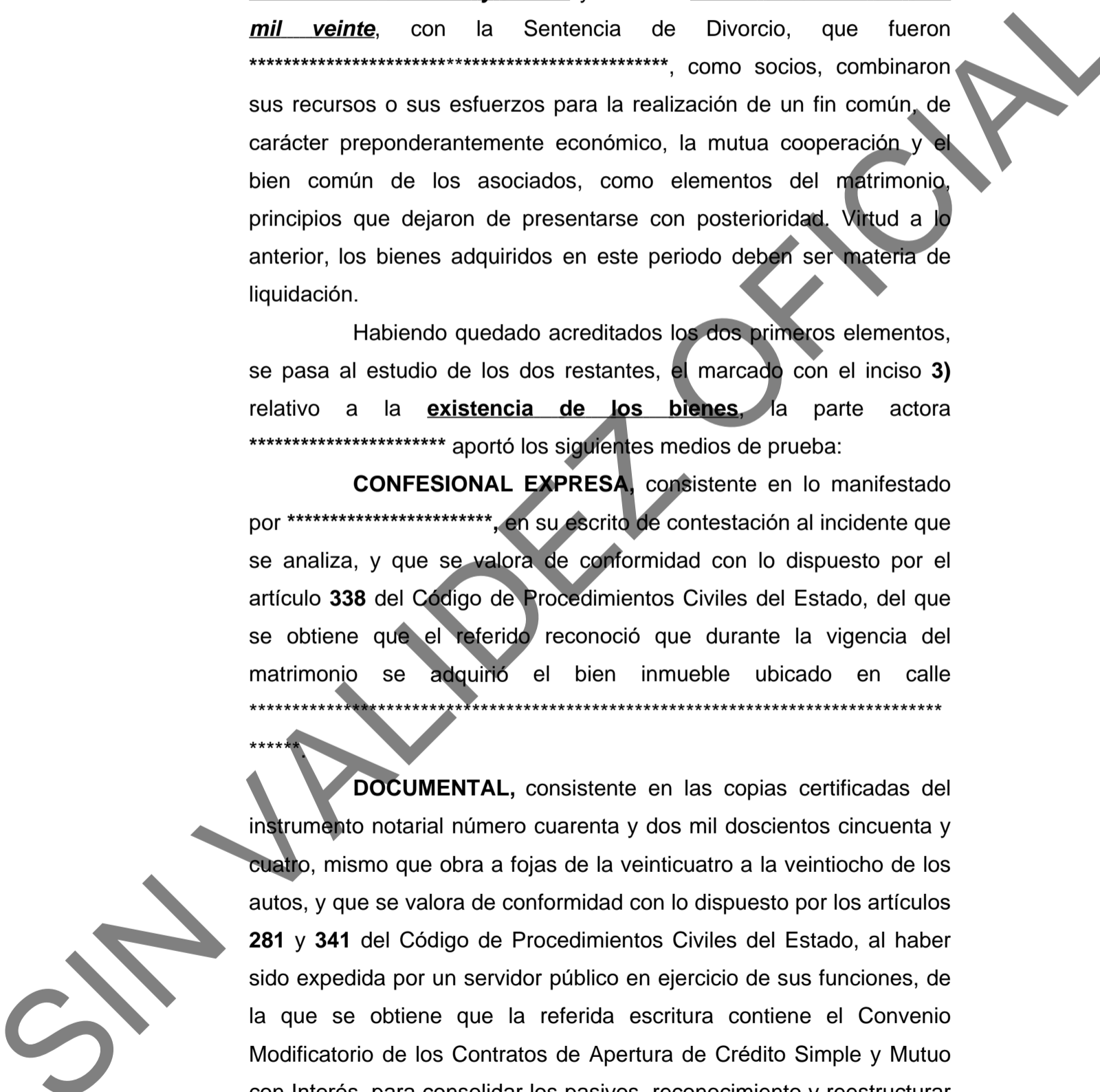
Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre las partes del juicio.

Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo 178 del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ***** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el catorce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro y hasta el cuatro de marzo de dos mil veinte, con la Sentencia de Divorcio, que fueron ***** , como socios, combinaron sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, principios que dejaron de presentarse con posterioridad. Virtud a lo anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso 3) relativo a la existencia de los bienes, la parte actora ***** aportó los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL EXPRESA, consistente en lo manifestado por ***** , en su escrito de contestación al incidente que se analiza, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que el referido reconoció que durante la vigencia del matrimonio se adquirió el bien inmueble ubicado en calle *****

DOCUMENTAL, consistente en las copias certificadas del instrumento notarial número cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro, mismo que obra a fojas de la veinticuatro a la veintiocho de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se obtiene que la referida escritura contiene el Convenio Modificador de los Contratos de Apertura de Crédito Simple y Mutuo con Interés, para consolidar los pasivos, reconocimiento y reestructurar el adeudo consolidado, modificar el cálculo de los intereses y el plazo de pago, y ratificar la subsistencia de la garantía hipotecaria, que



celebran por un lado el ***** y por otro lado *****,
refiriendo que el objeto de los créditos fueron destinados para el pago
del precio del *****

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL,

las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *veintiséis de agosto de dos mil veintiuno*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con la Liquidación de la Sociedad Conyugal, esta Autoridad en forma oficiosa recabo los siguientes medios de prueba:

INFORME, rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO**, el que es visible a foja noventa y uno de los autos, de fecha *siete de octubre de dos mil veintiuno*, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la que se obtiene que se encontró un bien inmueble a nombre de *****y *****, siendo el siguiente:*****

INFORME, rendido por la *****, el que es visible a foja noventa y dos, de fecha *siete de octubre de dos mil veintiuno*, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del



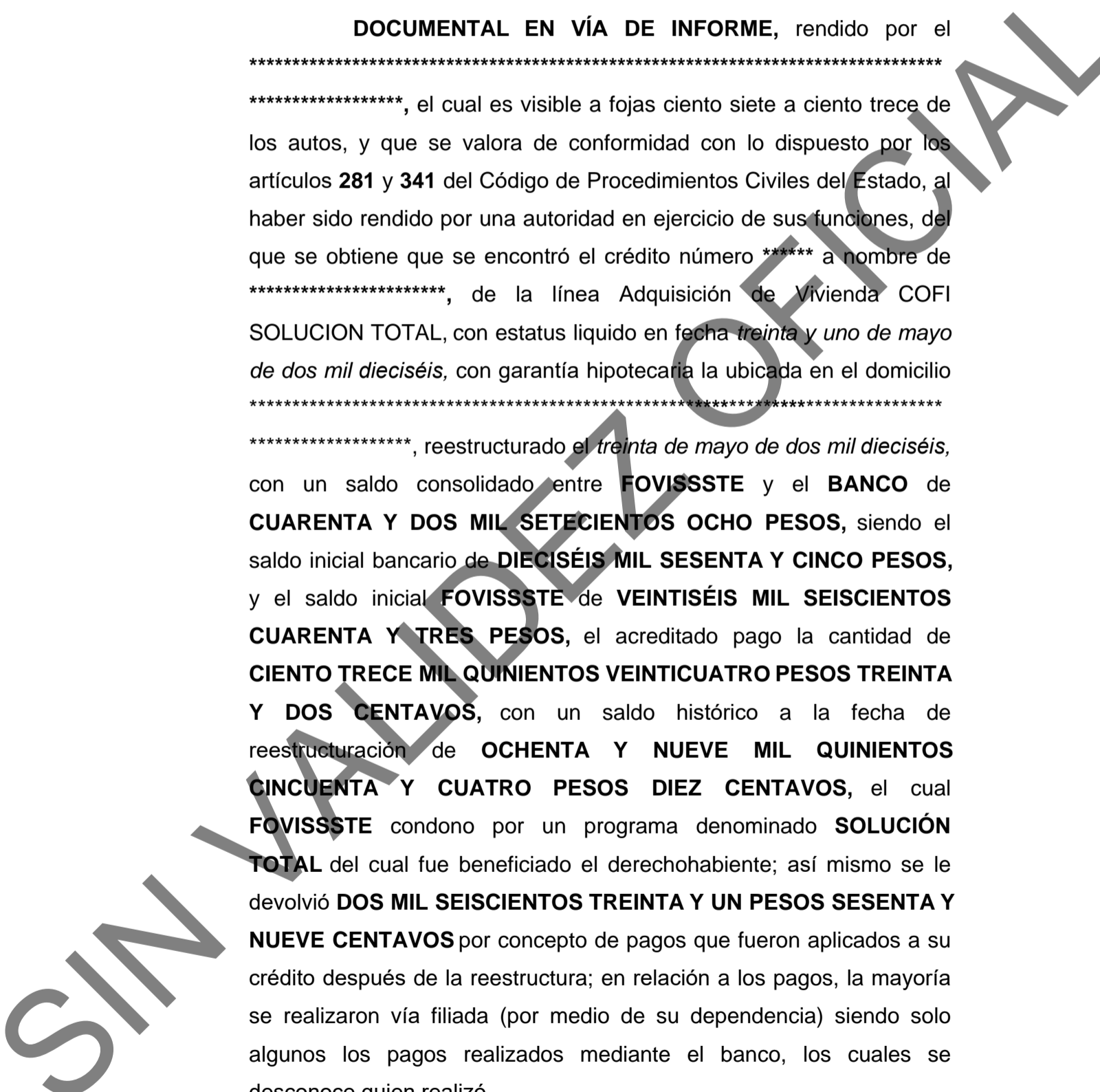


que se obtiene que se encontró dos vehículos de motor a nombre de ***** , siendo los siguientes:

- *****

-

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, rendido por el ***** , el cual es visible a fojas ciento siete a ciento trece de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se encontró el crédito número ***** a nombre de ***** , de la línea Adquisición de Vivienda COFI SOLUCION TOTAL, con estatus liquido en fecha *treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis*, con garantía hipotecaria la ubicada en el domicilio ***** , reestructurado el *treinta de mayo de dos mil dieciséis*, con un saldo consolidado entre **FOVISSSTE** y el **BANCO de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS**, siendo el saldo inicial bancario de **DIECISÉIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS**, y el saldo inicial **FOVISSSTE** de **VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS**, el acreditado pago la cantidad de **CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS TREINTA Y DOS CENTAVOS**, con un saldo histórico a la fecha de reestructuración de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS DIEZ CENTAVOS**, el cual **FOVISSSTE** condono por un programa denominado **SOLUCIÓN TOTAL** del cual fue beneficiado el derechohabiente; así mismo se le devolvió **DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS** por concepto de pagos que fueron aplicados a su crédito después de la reestructura; en relación a los pagos, la mayoría se realizaron vía filiada (por medio de su dependencia) siendo solo algunos los pagos realizados mediante el banco, los cuales se desconoce quien realizó.



Habiéndose con estas probanzas demostrado la existencia del inmueble a se refiere la parte actora incidentista, y dos vehículos registrados a nombre del demandado incidentista.

Precisando que el **inmueble** descrito con antelación, forma parte de la sociedad conyugal, toda vez que se desprende que éste fue adquirido durante la vigencia del matrimonio, pues éste se adquirió en fecha *ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno*, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **212** del Código Civil del Estado.

Sin embargo, los dos **vehículos** anteriormente descritos, no fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio, pues según se advierte de las fechas de alta de éstos ante la **SECRETARÍA DE FINANZA DEL ESTO**, lo fueron en el año *dos mil veintiuno*, y la disolución del matrimonio lo fue en fecha *cuatro de marzo de dos mil veinte*.

Así, una vez valorados y analizados los medios de prueba desahogados en autos, se concluye que **es procedente** decretar la liquidación de sociedad conyugal que se analiza; pues se demostró que durante la vigencia del matrimonio entre *****

*****, se adquirió el inmueble *****

Se resuelve:

Así las cosas con fundamento en lo dispuesto por los artículos **195** y **196** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la sociedad conyugal que existió entre *****
inmueble





Por lo que se declara la liquidación de la sociedad conyugal del bien inmueble descrito con antelación.

Partición:

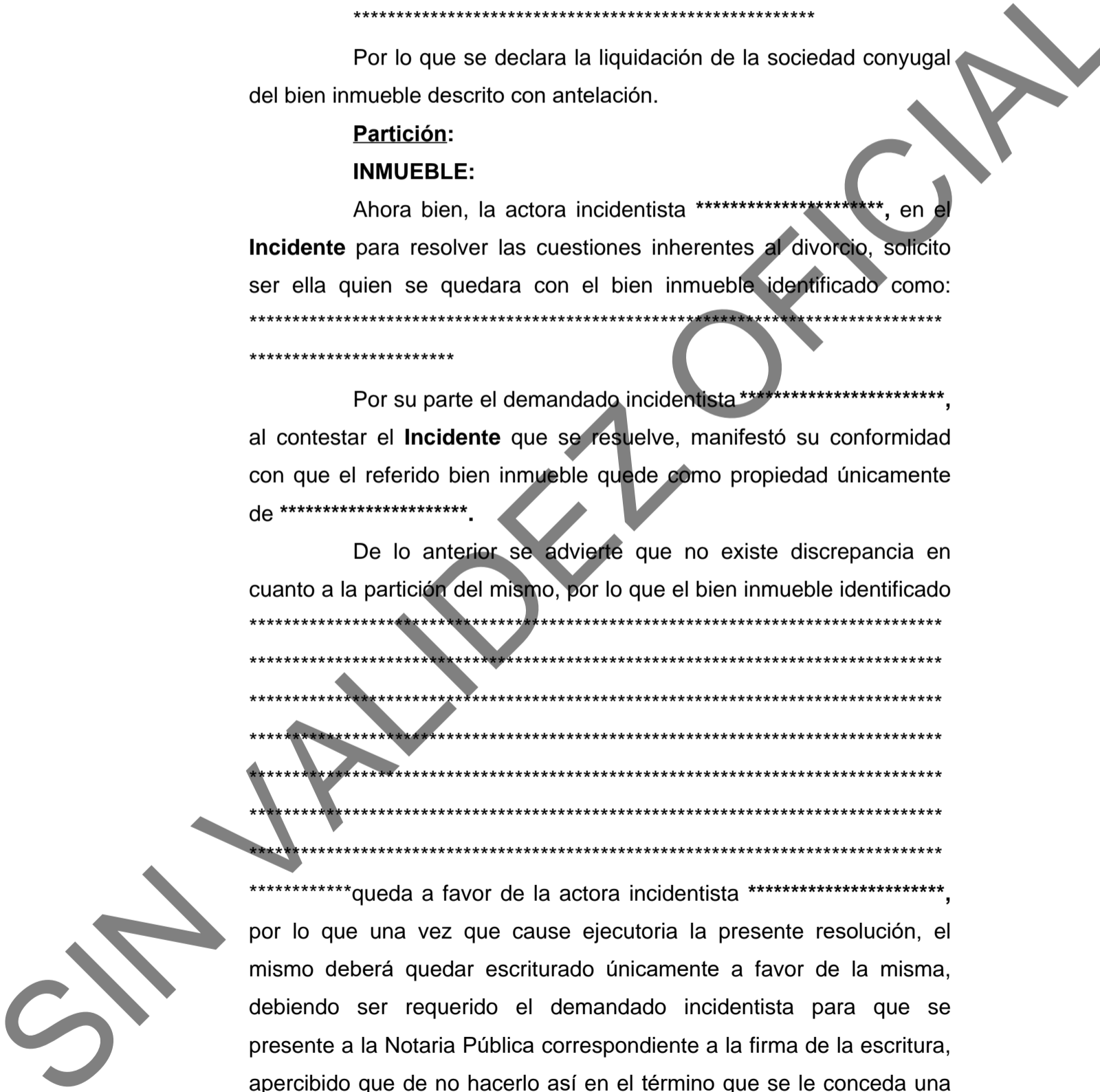
INMUEBLE:

Ahora bien, la actora incidentista *****, en el **Incidente** para resolver las cuestiones inherentes al divorcio, solicito ser ella quien se quedara con el bien inmueble identificado como:

Por su parte el demandado incidentista *****, al contestar el **Incidente** que se resuelve, manifestó su conformidad con que el referido bien inmueble quede como propiedad únicamente de *****.

De lo anterior se advierte que no existe discrepancia en cuanto a la partición del mismo, por lo que el bien inmueble identificado

***** queda a favor de la actora incidentista *****, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el mismo deberá quedar escriturado únicamente a favor de la misma, debiendo ser requerido el demandado incidentista para que se presente a la Notaria Pública correspondiente a la firma de la escritura, apercibido que de no hacerlo así en el término que se le conceda una vez que sea requerido para ello, ésta autoridad firmará en su rebeldía las mismas.



Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 309, 437, 439, 440, 670 y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 240, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se procede a resolver las cuestiones inherentes al divorcio.

SEGUNDO. En cuanto a los alimentos de ***** , se declara que se les exime de la obligación de darse alimentos entre sí.

TERCERO. Se decreta que la actora ***** , será quien permanezca viviendo en el que fuera el domicilio conyugal ubicado en calle *****

CUARTO. Se ordena la liquidación de la sociedad conyugal.

QUINTO. A fin de liquidar la sociedad conyugal, se determina que el único bien que la conforma es el siguiente bien inmueble identificado

SEXTO. Por lo que el bien inmueble identificado como *****

***** queda a favor de la actora incidentista ***** , por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el mismo deberá quedar escriturado únicamente a favor de la misma, debiendo ser requerido el demandado incidentista para que se presente a la Notaria Pública correspondiente a la firma de la escritura, apercibido que de no hacerlo así en el término que se le conceda una vez que sea requerido para ello, ésta autoridad firmará en su rebeldía las mismas.





SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y Cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez del Juzgado Cuarto de lo Familiar, por ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza, Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**. Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, lo que hace constar la Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

L´LMOR/kerp*

La Licenciada Sandra Fabiola Salas Zermeño, Secretaria de Acuerdos Interina adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0045/2020 dictada en veintiuno de enero del dos mil veintidos por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 13 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.